

Accionante: José Largo
Accionado: Banco Davivienda S.A
Radicado: 176143112001-2023-00094-00
Sentencia complementaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00094-00

I. OBJETO DE DICISSION:

Se procede a resolver la solicitud de adición y aclaración allegada mediante correo electrónico el 19/07/2023 por el señor José Largo respecto de la sentencia dictada el 13/07/2023.

II. ANTECEDENTES:

1. La acción popular, fue presentada el 09/05/2023, admitida en la misma fecha, publicándose los avisos del caso, así como las notificaciones a la entidad accionada y los intervinientes.
2. Posterior a ello, previa fijación se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fracasada en atención a que el accionante no se presentó a la diligencia, y se decretaron pruebas.
3. Vencido el término probatorio, se concedió a las partes el término de cinco (5) días para alegar.
4. Cumplido los trámites procesales pertinentes, el día 13/07/2023 se dictó sentencia declarando probadas las excepciones de mérito alegadas.
5. El pasado 19/07/2023 se recibió solicitud por correo electrónico de adición y aclaración de la sentencia, indicando:

“pido adición y aclaración del fallo en el sentido que se PRONUNCIE EN DERECHO DE MIS ALEGATOS Y DE LO CONSIGNADO EN ELLOS, PUES NADA DICE EN EL FALLO AL RESPECTO PIDO CONSIGNE POR QUE DESCONOCE LA RESPUESTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA PROCURADURÍA GRAL QUE DICEN LA OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUIR BAÑOS PIDO SE INFORME EN DERECHO POR QUE NO ORDENÓ CONSTRUIR BAÑO PÚBLICO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS EN LA AGENCIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA TAL COMO LO PEDÍ

PIDO ACLARE EL FALLO PUES SIMPLEMENTE NIEGA POR APARENTES FACTORES DE SEGURIDAD... PERO NUNCA DEMUESTRA ALGUNO NI UD NI EL ACCIONADO... ES CURIOSO QUE E LBANCO AGRARIO DE COLOMBIA CUENTE CON BAÑOS PÚBLICOS APTOS PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS Y NO EXISTAN INCONVENIENTES DE SEGURIDAD ALGUNO (...)”

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso indica:

Accionante: José Largo
Accionado: Banco Davivienda S.A
Radicado: 176143112001-2023-00094-00
Sentencia complementaria

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o también, que ello se presente en la parte motiva de la decisión, pero debe tener directa relación con lo establecido en la parte resolutive aspecto que claramente no ocurre en el asunto de marras, pues los argumentos esbozados por el actor popular nada dicen sobre la existen de conceptos o frases que generen dudas en la sentencia, pues contrario a ello, existe gran fundamento de las razones por las cuales para esta judicatura no le es procedente atender de manera satisfactoria las pretensiones de la demanda, mismas que se encuentran debidamente fundamentadas en apartes normativos y jurisprudenciales que son plenamente aplicables al caso concreto.

Así entonces, los argumentos expuestos por el accionante no son suficientes para acceder a la aclaración.

Por su parte, el artículo 287 ibidem dispone:

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Tomando en consideración la norma antes citada y sobre la solicitud de adición manifestada por el actor, considera esta célula judicial que ello no es aplicable al asunto, toda vez, que, en la misma no se omitieron los extremos de la litis, ni tampoco falto pronunciamiento respecto de cualquier otro objeto, cumpliendo efectivamente con lo exigido por la norma.

Adicional a ello, la sentencia objeto de discordia cumple con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P, pues cuenta con un examen crítico de las pruebas allegadas al plenario, además razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

Sumado a ello, si bien, el actor popular aporta unas sentencias emitidas por otros despachos judiciales, debe advertirse que, en este estrado judicial se han adoptado decisiones sobre la misma pretensión, como quedó expuesto en la sentencia objeto de

Accionante: José Largo
Accionado: Banco Davivienda S.A
Radicado: 176143112001-2023-00094-00
Sentencia complementaria

análisis, por ende, y atendiendo el precedente judicial, ello no será modificando hasta tanto exista una decisión superior que transforme la ya prohijada por este juzgado.

Al respecto, existe el precedente horizontal, mismo que tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución, y que hace alusión a decisiones adoptadas por el mismo funcionario. Por lo brevemente expuesto, no se adicionará la sentencia.

Respecto del recurso de apelación propuesto por el accionante, se decidirá posteriormente sobre su concesión.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la **adición y/o aclaración** a la sentencia del proferida el 13 de julio de 2023, dentro de la presente acción popular propuesta por el señor José Largo contra Davivienda S.A, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Posteriormente se decidirá sobre la concesión del recurso propuesto por el actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab05f32019d87007cc2c7e8045a35330f7636391c7586176b09bb87d5a992c3f**

Documento generado en 24/07/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>